



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Capitania General de Andalucia.*

Habiendo cesado las extraordinarias circunstancias que me hicieron prevenir á VV. diesen parte de los movimientos y situacion de la faccion, lo suspenderán desde este dia sin perjuicio de que si ocurriere alguna cosa extraordinaria la pongan inmediatamente en conocimiento del Comandante General de esta Provincia.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1836.  
=Carlos Espinosa.= Sres. Justicias de los pueblos de esta Provincia.

*Diputacion Provincial,*

*Circular.*

Habiendo acudido à esta Diputacion varias personas en queja de que algunos Ayuntamientos olvidando la equidad y justicia tan recomendada por Reales ordenes, han sido incluidos en los repartos de suministros considerandolos como no vecinales, y por ello los han estendido à los colonos ó hacendados forasteros, acordó en sesion de ayer se haga entender à todos los Ayuntamientos de la Provincia que los repartos de toda clase de suministros, deben entenderse puramente vecinales, sin que por ningun concepto comprendan en ellos à los que carezcan de esta cualidad.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Octubre de 1836.=El presidente interino. *Matias Guerra.* Por acuerdo de la Diputacion Provincial.=*Juan Chinchilla.*=Vocal Secretario.=Sres de los Ayntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**GOBIERNO POLITICO.**

*Circular.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Setiembre anterior y de Real orden me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las perdidas y daños que esperimenten en su bienes los españoles leales à la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Principe rebelde, y por mas que repugne à mi Real ànimo la adopcion de otras

semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos à ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformàndome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la *Reina Doña Isabel II*, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

Artículo primero. Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y Estado, que desde primero de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse à servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la facción en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. Segundo. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. Tercero. Se declaran nulas, y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. Cuarto. Se considerarán sospechosas y estarán sujetas à examen y revision, todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. Quinto. Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendran obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá

hacer igual descubrimiento y denuncia à los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán à la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará à efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar à premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. Sexto. Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado à los bienes defraudados.

Art. Séptimo. De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y carga de justicia à que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. Octavo. Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicaran exclusivamente à la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y pertenecer fieles à la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna perdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. Noveno. Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. Diez. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejaran con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones à que quedan afectos se aplicarán à los gastos de la guerra.

Art. Once. En el hecho de incorporarse alguno à los rebeldes perderá todos

los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. Doce. Las disposiciones de este mi Real Decreto se entenderán sin perjuicio de la penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. Trece. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que pongo en noticia de VV. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que así VV. como todos los ciudadanos de esta Provincia llenarán en la parte que les toque el objeto que se propone S. M. en el preinserto Real decreto.

—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Octubre de 1836.—E. G. P. I. *Matias Guerra*.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### Intendencia de Córdoba.

La Direccion General del Tesoro público, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 3 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.

El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recaudan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales.

S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que haga.

—Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon así de lo que se suministra

por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad.

—Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya echo de ellas á los cuerpos. — Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. — En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. — Como Repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, por que se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar

mano, y que se les ecsija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante.—La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia Nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desordenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, esplicándole los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto de que sino se verifica, este Ministerio se ecsimirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á renuirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que

en ella se previene. Y de quedar en practico me dará V. S. aviso,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1836.—*Francisco Crespo de Tejada.*

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y observancia en la parte que les es respectiva.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Octubre de 1836.—C. I. L. Antonio Ramirez de Arellano.—Sres de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### *Contaduria de Rentas,*

#### Circular.

De orden del Sr. Intendente de esta Provincia pongo en conocimiento de V. para que lo haga asi entender á los individuos comprendidos en el repartimiento correspondiente á ese pueblo en el adelanto de 200 millones decretado por S. M. en 30 de Agosto último, que para su publicacion comuniqué á V en 28 de Setiembre que si en el improrrogable termino de ocho dias contados desde la fecha no verifican en estas oficinas la entrega del primer plazo y sin mas intervalo que el de igual periodo en cada una de los 2.º y 3.º que segun dicho Real decreto deben resultar recaudados para el primero del prócsimo Diciembre, se acordará el rigoroso apremio que ecsigen lo apurado de las circunstancias y el descargo de nuestra responsabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 1.º de Noviembre de 1836.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### AVISO.

En la calle de la puerta del Osario, casa que ocupa el Sr. Intendente D. José Lopez Garcia, hay pública almoneda de muebles desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde y desde las 4 á las 6 de la misma.

*Córdoba Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.*